# AUTO DEL PRESIDENTE DE LA SALA CUARTA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 12 de noviembre de 1997 *

En el asunto T-156/97,

**Achim Berge,** con domicilio en Fribourg (Alemania), representado por el Sr. Till Müller-Heidelberg, Abogado de Coblenza, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e^ Charles Duro, 4, boulevard Royal,

parte demandante,

contra

**Comisión de las Comunidades Europeas,** representada por el Sr. Ulrich Wölker, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto una solicitud de anulación de la decisión presunta de la Comisión por la que se deniega la concesión al demandante del acceso a determinados documentos en virtud de la Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom de la Comisión, de 8 de febrero de 1994, sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión (DO L 46, p. 58),

* Lengua de procedimiento: alemán.

EL PRESIDENTE DE LA SALA CUARTA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

dicta el siguiente

## Auto

1 El 8 de febrero de 1994, la Comisión adoptó la Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión (DO L 46, p. 58; en lo sucesivo, «Decisión 94/90»).

2 Su artículo 2 dispone:

«[...]

1) Todas las solicitudes de acceso a los documentos se harán por escrito a los servicios competentes de la Comisión en su sede, en las oficinas de la Comisión en los Estados miembros o en las delegaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas en países terceros.

2) El Director General, el Jefe del Servicio, o el Director que designe a estos efectos la Secretaría General, o el funcionario en que se delegue, en nombre de estos, informará por escrito al solicitante, en el plazo de un mes, sobre la aprobación de su solicitud o la intención de darle una respuesta negativa. En este último caso, también se informará al solicitante de que tiene un mes para solicitar al Secretario General de la Comisión la revisión de la decisión de denegación de acceso, a falta de lo cual se entenderá que retira la solicitud inicial.

[...]

4) La falta de respuesta en el plazo de un mes de uno de los funcionarios mencionados en el punto 2 a una petición de acceso a un documento constituirá una negativa a la misma.

La falta de respuesta en el mes siguiente a la presentación de una petición de revisión constituirá una negativa a la misma.

[...]»

3 El demandante es redactor y director de una revista llamada «Forum Recht». Para la publicación de un artículo en dicha revista, efectuaba investigaciones sobre productos alimenticios modificados genéticamente.

4 Mediante escrito dirigido el 19 de diciembre de 1996 a la representación de la Comisión en Alemania (en lo sucesivo, «representación de la Comisión»), solicitó el acceso a una serie de documentos relativos, en particular, a la autorización para distribuir el maíz modificado genéticamente producido por la sociedad Ciba-Geigy.

5 El 9 de enero de 1997, la representación de la Comisión le informó que su solicitud había sido remitida a los servicios competentes de la Comisión en Bruselas.

6 Mediante escrito de 7 de febrero de 1997, formuló una solicitud al Secretario General de la Comisión, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 94/90.

7 La Comisión no respondió a dicha solicitud en el plazo de un mes previsto en el apartado 4 del artículo 2 de la citada Decisión.

8 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 9 de mayo de 1997, el demandante interpuso el presente recurso.

9 En su escrito de contestación de 7 de julio de 1997, la Comisión solicitó al Tribunal de Primera Instancia que declarase que procedía sobreseer el asunto dado que, el 26 de mayo de 1997, la representación de la Comisión había comunicado al demandante todos los documentos solicitados, a excepción de los que habían sido puestos a disposición de la Comisión por parte de terceros.

10 Mediante escrito de 17 de julio de 1997, el demandante declaró que se adhería a las pretensiones de la Comisión, solicitando, no obstante, que se condenase en costas a ésta.

11 El Tribunal de Primera Instancia considera que dicho escrito constituye un acto de desestimiento del procedimiento a efectos del artículo 99 del Reglamento de Procedimiento.

12 El párrafo primero del apartado 5 del artículo 87 del Reglamento de Procedimiento dispone que la parte que desista será condenada en costas, si así lo hubiere solicitado la otra parte. No obstante, a petición de la parte que desista, la otra parte soportará las costas si la actitud de esta última lo justificase.

13 En el caso de autos, el demandante solicitó al Tribunal de Primera Instancia que condenase en costas a la Comisión. A este respecto, es necesario señalar que la Comisión no ha respondido a la solicitud del demandante de 7 de febrero de 1997 en el plazo de un mes previsto en el apartado 4 del artículo 2 de la Decisión 94/90. En consecuencia, dicha falta de respuesta equivalía a una decisión denegatoria. El demandante interpuso su recurso el 9 de mayo de 1997. Menos de tres semanas después de la interposición del recurso, la representación de la Comisión le comunicó todos los documentos solicitados, a excepción de los puestos a disposición por terceros.

14 En estas circunstancias, la actitud de la Comisión justifica que ésta cargue con la totalidad de las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA SALA CUARTA
DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

resuelve:

**1) Archivar el asunto T-156/97, haciéndolo constar en el Registro del Tribunal de Primera Instancia.**

**2) La Comisión cargará con la totalidad de las costas.**

Dictado en Luxemburgo, a 12 de noviembre de 1997.

El Secretario — El Presidente

H. Jung — P. Lindh